

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA VILLEGAS Y JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00124 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 343 del 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 210

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden el reconocimiento de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, a partir del 1 de enero de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS se dedicaba a la construcción y en varias ocasiones empleó a su padre, con el fin de que su padre tuviera un ingreso adicional al que ya le proveía.
- ii) El causante adquirió una casa en el barrio Siloé, la cual colocó a nombre de su madre, en esa vivienda convivió con sus padres hasta que la violencia los obligó a salir.
- iii) El señor JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, era la persona encargada de pagar los servicios públicos y la alimentación de su núcleo familiar y era quien les proveía vestido.
- iv) El señor JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, dispuso que el arriendo de la casa que había adquirido en el barrio Siloé, fuera para el pago del arriendo en la casa donde convivía con sus padres.
- v) El causante convivió con sus padres hasta el día de su muerte, el 1 de enero de 2016.
- vi) A raíz de la muerte del causante, decidieron mudarse al barrio El Jardín y se han visto en la necesidad de buscar la ayuda de familiares. El señor JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, en ocasiones es empleado para realizar reparaciones domésticas por las cuales gana algún dinero o comida para él y su esposa la señora MARÍA EMMA VILLEGAS.
- vii) Los señores JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA y MARÍA EMMA VILLEGAS, tuvieron dos hijas, hoy mayores de edad, las cuales les ayudan en algunas ocasiones, en razón a que tienen sus propios hijos y obligaciones.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 343 del 11 de diciembre de 2020 resolvió, ABSOLVER a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones propuestas en su contra por los demandantes.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, el causante falleció el 1 de enero de 2016.
- ii) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los padres del causante si dependían económicamente de este, dependencia que puede ser parcial o complementaria.
- iii) La demandada PORVENIR S.A., en oficio del 22 de octubre de 2019, indica que el único requisito no acreditado por parte de los demandantes es la dependencia económica que ellos mantenían con el afiliado fallecido.
- iv) De lo dicho por los testigos no resulta muy claro el conocimiento de la dependencia. Del interrogatorio de parte rendido por el señor JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, se puede establecer que en la actualidad continúa laborando, y que es él quien asume las obligaciones de su familia.
- v) No resulta clara la dependencia económica, adicionalmente solo reclaman el derecho 3 años después de la muerte del causante y son 3 años en los que han logrado mantener un estilo de vida estable, sin que sus hijas les ayuden.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia solicitando se revise la prueba testimonial y en su lugar se reconozca la prestación e intereses.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si se encuentra demostrado que los demandantes dependían económicamente de la causante para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No hay discusión frente al fallecimiento de JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, ocurrido el 1 de enero de 2016 (f.15 – 01Expediente), por lo que la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Se dejó acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Tampoco existe controversia respecto a la calidad de los demandantes como padres del causante, siendo el motivo de controversia la dependencia económica de los ascendientes respecto del afiliado fallecido.

Sobre la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)”*

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral ha indicado sobre el tema, entre otras en sentencia SL 3205-2022, que:

“Finalmente, la Sala considera pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL2117-2022 en la que en torno a la dependencia económica de los padres a

efectos de que estos sean considerados como beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, enseñó lo siguiente:

1.2. Dependencia económica de los padres para ser considerados beneficiarios de una pensión de sobrevivientes

La protección de los padres dependientes ha tenido una evolución desde la creación de la Ley 100 de 1993. Inicialmente el Decreto 1889 de 1994, estableció que existía dependencia económica cuando los ingresos de los padres eran equivalentes a medio salario mínimo, norma declarada nula por el Consejo de Estado por exceder la potestad reglamentaria bajo el entendimiento de que:

El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones". (Subrayado por fuera del texto original).

Posteriormente, con la Ley 797 de 2003, se calificó la dependencia como total y absoluta, la cual también fue expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bajo el entendido que la exigencia desconocía los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, y la dignidad humana. En esa oportunidad dejó sentado dicho Tribunal constitucional:

(...) pues si la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios, ello no descarta la posibilidad de que los padres puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo, de una actividad privada o de una pensión autónoma (v.gr. pensión de vejez o de invalidez), siempre y cuando éstas no los conviertan en

autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación material que da fundamento a la citada prestación.

De otra parte, esta Sala, en nutrida jurisprudencia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, no obstante, los mismos no les permiten una autosuficiencia (CSJ SL9640-2014, CSJ SL8928-2014, CSJ SL, 24 jul. 2007, rad. 30790, CSJ SL, 11 may. 2004, rad. 22132, CSJ SL, 7 mar. 2005, rad. 24141, CSJ SL, 1 feb. 2006, rad. 26406, CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30348, y CSJ SL, 30 jul. 2007, rad. 31025).

En ese contexto, se entiende que la dependencia económica de los padres no tiene que predicarse de manera total y absoluta respecto de su hijo fallecido; empero, no puede entenderse que esto habilitó que cualquier ayuda por parte de un hijo se convierte en dependencia económica CSJ SL14539-2016, CSJ SL4103-2016 y CSJ SL16184-2015 y, con ello, deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de su subsistencia.

Por consiguiente, al revisar la sentencia fustigada se revela que para la decisión adoptada el sentenciador aplicó acertadamente no solo las reglas relativas a la carga de la prueba, sino el criterio de esta corporación según el cual, no es necesario que los progenitores estén en la indigencia, a efectos de considerarlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de aquel hijo que en vida les procuraba una ayuda económica.”

Bajo los criterios anteriormente expuestos, procede la Sala a estudiar la prueba testimonial con el fin de establecer si los demandantes acreditan el requisito de dependencia económica respecto de la causante, no sin antes advertir que tal situación debe ser corroborada para la fecha del deceso de JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3064-2022, en la que reiteró su posición al respecto indicando:

“Tal argumento constituye el eje del segundo cargo y para resolverlo, conviene señalar que aunque la jurisprudencia del trabajo ha enseñado que la dependencia económica debe ser verificada a partir de las circunstancias existentes al momento de la muerte del afiliado (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2006, rad. 26563, CSJ SL6233-2016 y CSJ SL22176-2017), lo que tal regla traduce es que el juzgador no puede apartarse del contexto fáctico que rodeó el deceso y, en su lugar, basarse en situaciones anteriores o posteriores, pero, en cualquier caso, remotas o ajenas al requisito bajo estudio; es decir, sin incidencia en las condiciones económicas de los demandantes, que se ven afectadas con la desaparición del afiliado”.

Ahora, en sentencia SL 3243-2022 el tribunal de cierre de lo laboral indicó que la dependencia de los ascendientes respecto de su hijo o hija fallecido: “... *debe ser cierta y no presunta; regular, periódica y significativa respecto del total de ingresos de los beneficiarios...*”.

En primera instancia rindieron testimonio OFELIA CORTES CARDONA y JULIO DE JESÚS MOLINA MORALES.

OFELIA CORTES CARDONA indicó conocer a los demandantes hace más de 35 años, razón por la cual conoció al hijo de la pareja, el causante JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS, con quien se conformaba el núcleo familiar de los demandantes, informando que en vida era oficial de construcción y que su padre, el demandante JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, era su ayudante. Afirmó conocer que el causante apoyaba económicamente a sus padres, puntualmente indicó “...*él era el que llevaba la obligación a la casa...*”, lo que le consta por haber sido vecina de la familia y ver directamente en varias oportunidades que el causante “...*que subía con el costal del mercado...*”, sin embargo, la testigo no conoce el valor monetario que el causante aportaba para los gastos del hogar.

Respecto de la testigo, encuentra la Sala que de sus afirmaciones se puede entender que el señor JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS era un apoyo económico para sus progenitores, que si bien, no posee la información exacta de la cantidad en dinero que este destinaba para solventar los gastos del hogar, si le consta de manera directa que el aporte, a lo menos se veía reflejado en proporcionar la alimentación a sus padres, situación que se acompasa con los dichos del señor JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA al rendir interrogatorio de parte, cuando afirmó que el causante aproximadamente aportaba cuatrocientos mil pesos al mes para cubrir gastos de alimentación y pago de servicios.

JULIO DE JESÚS MOLINA MORALES manifestó ser amigo de infancia del señor JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA y en razón a dicha amistad, indicó conocer a la familia del señor Zabala Medina, y por ello da cuenta que convivía bajo el mismo techo con MARÍA EMMA VILLEGAS y su difunto hijo JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS. Si bien el testigo afirmó saber que el causante era quien velaba por los gastos del hogar, también indicó haber dejado el barrio donde la familia residía, hace más de 40 años, esto, aunado a que manifestó conocer del apoyo económico del causante hacía sus padres por las charlas que tenía con su amigo

JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, lo que lleva a la Sala a estimar que el conocimiento que tenía de dicha situación no era directo, debiéndose restar valor a sus dichos al ser un testigo de oídas

Así las cosas, considera la Sala que el testimonio de la señora OFELIA CORTES CARDONA es suficiente para poder determinar que el causante JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS realizaba un aporte económico constante para el sostenimiento de la familia que conformaba con sus progenitores, los aquí demandantes MARÍA EMMA VILLEGAS Y JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, y si bien solo se demostró que este aporte tenía como finalidad la alimentación de los miembros del hogar, considera la Sala que este no puede ser desestimado para establecer la no dependencia económica, pues la alimentación hace parte de una congrua subsistencia y en ese sentido, si bien no se demostró una dependencia absoluta, como fue referido anteriormente, no se requiere de tal tipo de dependencia para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Cabe anotar que tanto los demandantes al rendir interrogatorio, como los testigos en sus declaraciones, manifestaron que el señor JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA, era el ayudante de su hijo en los trabajos de construcción que el causante obtenía, esto pues así le aseguraba un ingreso a su padre. Entonces, adicionalmente al aporte económico para velar por la alimentación de sus padres, el causante era fundamental para que su padre tuviera algún tipo de ingreso y así en conjunto soportar la totalidad de gastos de la familia que conformaban.

En este orden de ideas, concluye la Sala que los demandantes acreditan el requisito de dependencia económica parcial respecto de su hijo fallecido y en ese sentido tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de enero de 2016, la solicitud se realizó el 26 de agosto de 2019, para cuando ya había transcurrido el termino trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, al radicarse la demanda el 12 de marzo de 2020,

ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2016.

Se realizó el cálculo del ingreso base de liquidación – IBL, obteniéndose un valor de \$835.098, que dada la densidad de semanas cotizadas por el demandante de 192,86, le corresponde una tasa de reemplazo del 45%, obteniéndose una mesada inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, por consiguiente habrá de reconocerse la prestación en valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
				INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/07/2010	31/07/2010	106.000	1	71,200000	88,050000	30	131.086	2.913,01
1/08/2010	31/12/2010	651.000	1	71,200000	88,050000	150	805.064	89.451,54
1/01/2011	28/02/2011	651.000	1	73,450000	88,050000	60	780.402	34.684,55
1/03/2011	31/03/2011	647.000	1	73,450000	88,050000	30	775.607	17.235,72
1/04/2011	30/04/2011	651.000	1	73,450000	88,050000	30	780.402	17.342,27
1/02/2012	29/02/2012	540.000		76,190000	88,050000	30	624.058	13.867,96
1/03/2012	31/07/2012	900.000		76,190000	88,050000	150	1.040.097	115.566,35
1/08/2012	31/08/2012	390.000		76,190000	88,050000	30	450.709	10.015,75
1/09/2012	31/12/2012	900.000		76,190000	88,050000	120	1.040.097	92.453,08
1/01/2013	31/12/2013	900.000		76,190000	88,050000	360	1.040.097	277.359,23
1/01/2014	31/01/2014	512.000		79,560000	88,050000	30	566.637	12.591,92
1/02/2014	31/05/2014	616.000		79,560000	88,050000	120	681.735	60.598,63
1/06/2014	30/06/2014	21.000		79,560000	88,050000	30	23.241	516,47
1/09/2014	31/12/2014	616.000		79,560000	88,050000	120	681.735	60.598,63
1/01/2015	31/01/2015	616.000		82,470000	88,050000	30	657.679	14.615,09
1/02/2015	28/02/2015	644.350		82,470000	88,050000	30	687.947	15.287,72
								835.098
TOTAL DÍAS						1.350		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						192,86		
TASA DE REEMPLAZO		45,00%			PENSION			375.794
SALARIO MÍNIMO		2.016			PENSIÓN MÍNIMA			689.455

Así las cosas, se genera un retroactivo por mesadas causadas del 26 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2023, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$78.416.397)**, del cual corresponde a cada demandante el 50%, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39.208.199)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	50% MESADA	RETROACTIVO C/U	RETROACTIVO TOTAL
26/08/2016	31/12/2016		5,17	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 1.781.092	\$ 3.562.184
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 4.795.161	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 5.078.073	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.113	\$ 414.057	\$ 5.382.735	\$ 10.765.469
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 6.500.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/07/2023		7,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 4.060.000	\$ 8.120.000
TOTAL RETROACTIVO						\$ 39.208.199	\$ 78.416.397

Se autorizará a PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La pensión se solicita el 26 de agosto de 2019, venciendo los dos meses con que contaba PORVENIR S.A. para resolver la prestación el 26 de octubre de 2019, causándose intereses a partir del 27 de octubre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia bajo estudio. Se condenará en costas en las dos instancias a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 343 del 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2016.

TERCERO.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de los señores **MARÍA EMMA VILLEGAS** y **JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de ascendientes del señor **JOSÉ FERNANDO ZABALA VILLEGAS**, correspondiéndole a cada uno, el 50% de la mesada pensional que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón a trece mesadas anuales a partir del 26 de agosto de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la señora **MARÍA EMMA VILLEGAS**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39.208.199)**, por concepto del 50% del retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 26 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando el 50% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a al señor **JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39.208.199)**, por concepto del 50% del retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 26 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando el 50% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

SEXTO.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de los señores **MARÍA EMMA VILLEGAS** y **JOSÉ MARÍA ZABALA MEDINA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo adeudado a cada uno de ellos, liquidados a partir del 27 de octubre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

SEPTIMO.- AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud.

OCTAVO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor de los demandantes. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para cada uno de los demandantes. Las costas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be889906cf23eb4aada06b11bc1482edfbac992d7faf73033623a413a117a7d1**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>